

INE/CG160/2019

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL CON SEDE EN GUADALAJARA, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SG-RAP-194/2017

ANTECEDENTES

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. El catorce de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado y la Resolución, identificados con los números **INE/CG299/2017** e **INE/CG301/2017** respectivamente, sobre la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Regidores correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Nayarit (candidatos independientes).

II. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución mencionada, el veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, el **C. Karim Manuel Bejar Sandoval** interpuso recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución **INE/CG301/2017**, así como del Dictamen Consolidado identificado con el número **INE/CG299/2017**, radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco (en adelante Sala Regional Guadalajara), en el expediente identificado con la clave alfanumérica **SG-RAP-194/2017**.

III. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Guadalajara resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el veintisiete de septiembre dos mil diecisiete, determinando en el Punto Resolutivo **ÚNICO**, lo que a continuación se transcribe:

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-194/2017**

*“ÚNICO. Se **revocan parcialmente** la resolución y el Dictamen impugnados, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.”*

IV. Derivado de lo anterior, la ejecutoria recaída al recurso de apelación SG-RAP-194/2017 tuvo por efecto **revocar parcialmente la Resolución INE/CG301/2017**, así como la parte conducente del **Dictamen Consolidado INE/CG299/2017** que por esta vía se acatan e intervienen para los efectos ordenados por la Sala Regional, por lo que con fundamento en los artículos 426, numeral 1; 427, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

V. Solicitud de información y documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

a) El doce de diciembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/47393/2018, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionara los estados de cuenta bancarios del el C. Karim Manuel Bejar Sandoval.

b) El diez de enero dos mil diecinueve, mediante oficio número 214-4/7942634/2018, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio cumplimiento a la solicitud de información señalada en el inciso previo.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, numeral 1, inciso aa); 426, numeral 1 y 427, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Regidores correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Nayarit (candidatos independientes).

2. Determinación del órgano jurisdiccional. Que el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar parcialmente el Dictamen Consolidado y la Resolución **INE/CG299/2017** e **INE/CG301/2017** respectivamente, ambos emitidos por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que hace al candidato independiente, C. Karim Manuel Bejar Sandoval, en tal sentido se procede a la modificación de dichos documentos, para los efectos precisados en el presente Acuerdo.

A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar el Dictamen y Resolución referidos, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

3. Alcances del cumplimiento. Que por lo anterior y en razón de los Considerandos TERCERO y CUARTO de la sentencia identificada con la clave alfanumérica **SG-RAP-194/2017**, relativo al **estudio de fondo y efectos**, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

“TERCERO. Estudio de fondo.

3.1 Planteamiento del caso

3.1.1 Resolución impugnada.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la resolución INE/CG301/2017, determinó que el actor incurrió en las omisiones siguientes:

(...)

Conclusión 10. *Presentar avisos de contratación por concepto de propaganda por un importe de \$60,963.06.*

Conclusión 11. *Presentar los contratos de prestación de servicios por concepto de propaganda por un importe de \$10,996.80.*

Conclusión 12. *Insertar la leyenda ‘para abono de cuenta del beneficiario’ en tres cheques.*

*Además, resolvió que el actor presentó dos facturas que carecen de complemento ‘INE’, como se señala en **la conclusión 13.***

(...)

3.3 No se respetó la garantía de audiencia del actor.

*Suplido en su deficiencia, el agravio consistente en que no se respetó al actor su garantía de audiencia durante el procedimiento de fiscalización, **resulta eficaz**, sólo respecto a las conclusiones 10, 11, 12 y 13.*

(...)

*Por tanto, atendiendo a los plazos fatales que rigen la revisión de informes y la documentación soporte de ellos, **no era factible otorgar la garantía de audiencia al sujeto obligado** respecto de la nueva conducta detectada, ya que atentaría contra el modelo de fiscalización e implicaría permitir a los sujetos obligados presentar información en cualquier momento.*

(...)

*Por tal motivo, lo procedente es que esta Sala **revoque parcialmente** la resolución INE/CG301/2017 y el Dictamen Consolidado INE/CG299/2017, ambos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.*

(...)

CUARTO. Efectos

*Tomando en consideración que resultó **fundado** el agravio señalado en el apartado 3.3 del estudio de fondo de esta sentencia, debe **revocarse en la parte conducente**:*

a) *Las conclusiones 10, 11, 12 y 13 del Dictamen Consolidado INE/CG299/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.*

b) *Las sanciones correspondientes de las conclusiones 10, 11, 12 y 13, impuestas en la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG301/2017.*

*Por tal motivo, se **ordena** al Instituto Nacional Electoral emita una nueva determinación en la que se excluyan las conclusiones señaladas en los incisos anteriores, cuantifique el monto de la sanción que en derecho proceda, la cual no podrá ser mayor a la recurrida en este recurso, conforme al principio non reformatio in peius (no reformar en perjuicio).*

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-194/2017**

(...).”

4. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el Recurso de Apelación identificado como **SG-RAP-194/2017**.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Tesis II/2018 cuyo rubro señala MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN, mediante la cual estableció que en atención al principio de legalidad que rige en los procedimientos Sancionadores, el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.

En ese contexto, para la imposición de las sanciones respectivas, será aplicable el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA's) vigente a partir del veintiocho de enero de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de la misma anualidad, mismo que asciende a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), lo anterior, en virtud de la temporalidad en la cual se desarrolló la etapa de fiscalización.

5. Alcances de la Revocación. Que de la lectura del SG-RAP-194/2017, se desprende que la Sala Regional dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen **INE/CG299/2017** y la Resolución identificada como **INE/CG301/2017**, este Consejo General únicamente se abocará al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en el apartado **3.9.2.16, conclusiones 10, 11, 12 y 13** del Dictamen Consolidado y considerando **28.2.16, conclusiones 10, 11, 12 y 13** de la respectiva Resolución, en cumplimiento a lo expresamente ordenado, por la Sala Regional.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-194/2017**

6. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a las **conclusiones 10, 11, 12 y 13** del Dictamen Consolidado correspondiente al **C. Karim Manuel Bejar Sandoval**, esta autoridad electoral emite una nueva determinación.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento	Modificación
Se revocan parcialmente el Dictamen Consolidado y la Resolución, para los efectos precisados en la ejecutoria.	Se revocan las conclusiones 10, 11, 12 y 13 del Dictamen Consolidado INE/CG299/2017 y las sanciones correspondientes de las conclusiones 10, 11, 12 y 13, impuestas en la Resolución INE/CG301/2017.	Se emite una nueva determinación en la que se excluyen las conclusiones 10, 11, 12 y 13 en el Dictamen Consolidado y la Resolución de mérito, en virtud de que la observación derivó de la información presentada por el sujeto obligado en contestación al oficio de errores y omisión, por lo que no fue posible concederle la garantía de audiencia debida, en tal sentido, lo procedente es dejar sin efectos las observaciones.	En el Dictamen y la Resolución.

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica el Dictamen Consolidado número **INE/CG299/2017**, así como la Resolución identificada con el número **INE/CG301/2017**, relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Regidores correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Nayarit, en la parte conducente al **C. Karim Manuel Bejar Sandoval**, en los términos siguientes:

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-194/2017**

A. Modificación al Dictamen Consolidado.

“3.9.2.16 C. Karim Manuel Bejar Sandoval, candidato independiente al cargo de Diputado.

(...)

Avisos de contratación

- ◆ *De la revisión a la información presentada en el SIF, se detectó que el sujeto obligado omitió presentar los avisos de contratación de la propaganda adquirida en el periodo de campaña, como se muestra en el cuadro siguiente:*

Consecutivo	Póliza	Proveedor	Concepto	Importe
1	PC1/EG-1/09-05-17	Corporativo de publicidad GEC S DE	200 playeras estampadas frente y vuelta, 2 millares de volantes frente y vuelta.	\$10,996.80
2	PC1/EG-4/09-05-17	Display Publicidad Exterior S.A de C.V.	Exhibición de anuncio espectacular ubicado en puente mololoa medida 12X50 X 2MTS	6,259.36
3	PC1/EG-5/09-05-17	Publicidad en la calle S.A de C.V.	Diversos conceptos de Propaganda en Vía Pública.	43,706.90
TOTAL				\$60,963.06

Al omitir presentar avisos de contratación por concepto de propaganda, durante el periodo normal por un importe de \$60,963.06 el sujeto obligado incumplió con lo establecido en 431 LGIPE; 61, numeral 1, inciso f, fracción III y 62 LGPP, 207, numerales 3 y 4; y 261 bis, numerales 1 y 2, del RF.

No obstante, en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SG-RAP-194/2017 y en virtud de que la observación derivó de la información presentada por el sujeto obligado en contestación al oficio de errores y omisión, por lo que no fue posible concederle la **garantía de audiencia** debida, en tal sentido, lo procedente es **dejar sin efectos** la observación en comentario (**Conclusión Final 10**).

- ◆ *Se observó póliza por concepto de gastos de propaganda que no presenta el contrato de prestación de servicios, como se muestra en el siguiente cuadro*

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-194/2017**

Referencia Contable	Comprobante				
	Número	Fecha	Proveedor	Concepto	Monto
PC1/EG-1/09-05-17	A 3	09/05/2017	Corporativo de publicidad GEC S DE	200 playeras estampadas frente y vuelta, 2 millares de volantes frente y vuelta.	\$10,996.80
Total					\$10,996.80

Al omitir presentar el contrato de prestación de servicios de propaganda contratada, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 204 del RF. **(Conclusión Final 11)**

No obstante, en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SG-RAP-194/2017 y en virtud de que la observación derivó de la información presentada por el sujeto obligado en contestación al oficio de errores y omisión, por lo que no fue posible concederle la **garantía de audiencia** debida, en tal sentido, lo procedente es **dejar sin efectos** la observación en comento **(Conclusión Final 11)**.

- *Se observaron pagos realizados por medio de cheques que exceden el tope de 90 UMA'S, sin embargo, no cuentan con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", Como se muestra en el siguiente cuadro:*

Referencia Contable	CHEQUE				
	Núm.	Fecha	Beneficiario	Concepto de factura	Monto
PC1/EG-1/09-05-17	74526343	09/05/2017	Corporativo de publicidad GEC S DE	200 playeras estampadas frente y vuelta, 2 millares de volantes frente y vuelta.	10,996.80
PC1/EG-5/09-05-17	69298547	30/05/2017	Publicidad en la calle S.A de C.V.	Diversos conceptos de Propaganda en Vía Pública.	\$43,706.90
PC1/EG-3/09-05-17	63798667	08/05/2017	Gpo. Octano S.A de C. V	495.66 lts Gasolina Magna	\$8,000.00
Total					62,703.70

Al realizar pagos mayores a los 90 UMA'S, mediante cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" en el cheque, por un monto de \$62,703.70, el sujeto obligado omitió insertar la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" en tres cheques, por lo que incumplió con lo establecido en el artículo 126 numeral 1 del RF. **(Conclusión Final 12)**

No obstante, en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SG-RAP-194/2017 y en virtud de que la observación derivó de la información presentada por el sujeto obligado en contestación al oficio de errores y omisión, por lo que no fue

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-194/2017**

posible concederle la **garantía de audiencia** debida, en tal sentido, lo procedente es **dejar sin efectos** la observación en comentario (**Conclusión Final 12**).

Complemento INE

- ◆ *Al verificar el rubro de gastos se identificaron facturas por concepto de propaganda que no reúne la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que carece del complemento INE. Lo anterior se detalla en el siguiente cuadro:*

Referencia Contable	Comprobante				
	Núm.	Fecha	Proveedor	Concepto	Monto
PN1/EG-1/30-05-17	A 3	09/05/2017	Corporativo de publicidad GEC S DE	200 playeras estampadas frente y vuelta, 2 millares de volantes frente y vuelta.	10,996.80
PC1/EG-4/09-05-17	A 3872	30/05/2017	Display Publicidad Exterior S.A de C.V.	Exhibición de anuncio esp ubicado en puente peatonal medida 12X50 X 2MTS	\$6,259.36
Total					\$17,256.16

Al omitir presentar el complemento INE respecto de dos facturas, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 46 numeral 1, del RF. (**Conclusión Final 13**)

No obstante, en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SG-RAP-194/2017 y en virtud de que la observación derivó de la información presentada por el sujeto obligado en contestación al oficio de errores y omisión, por lo que no fue posible concederle la **garantía de audiencia** debida, en tal sentido, lo procedente es **dejar sin efectos** la observación en comentario (**Conclusión Final 13**).

(...)

Conclusiones finales

(...)

Avisos de contratación

Periodo de Corrección

10. En acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara, la observación **queda sin efectos**.

11. En acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara, la observación **queda sin efectos.**

12. En acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara, la observación **queda sin efectos.**

Complemento INE

13. En acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara, la observación **queda sin efectos.**

(...)

B. Modificación a la Resolución.

Previo a la modificación, resulta necesario precisar que el órgano jurisdiccional determinó confirmar las demás irregularidades en las que incurrió el **C. Karim Manuel Bejar Sandoval**, por lo que dichos montos quedaron intocados, en tal sentido se eliminan las sanciones correspondientes a las **conclusiones 10, 11, 12 y 13.**

Que la Sala Regional, al haber dejado intocadas en la sentencia recaída al expediente **SG-RAP-194/2017** las demás consideraciones que sustentan la Resolución **INE/CG301/2017** relativas al **C. Karim Manuel Bejar Sandoval**, este Consejo General únicamente se abocará a la modificación de la parte conducente del Considerando **28.2.16**, relativo a las **conclusiones 10, 11, 12 y 13**, en los términos siguientes:

“28.2.16 C. KARIM MANUEL BEJAR SANDOVAL

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de Campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-194/2017**

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el candidato independiente son las siguientes:

a) 5 Faltas de carácter formal: Conclusiones 6, 7, 14, 15 y 16¹ [La Sala Regional Guadalajara dejó firme estas conclusiones]

b) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 2 [La Sala Regional Guadalajara dejó firme esta conclusión]

c) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 3 [La Sala Regional Guadalajara dejó firme esta conclusión]

d) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 5 [La Sala Regional Guadalajara dejó firme esta conclusión]

e) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 8 [La Sala Regional Guadalajara dejó firme esta conclusión]

f) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 10 [Queda sin efectos]

g) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 17 [La Sala Regional Guadalajara dejó firme esta conclusión]

h) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 18 [La Sala Regional Guadalajara dejó firme esta conclusión]

i) Imposición de la sanción

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal. Conclusiones 6, 7, 14, 15 y 16

¹ Se dejan sin efectos las conclusiones 11, 12 y 13, que pertenecían a dicho inciso.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-194/2017**

No.	Conclusión	Normatividad Vulnerada
6	<i>“6.El sujeto obligado omitió presentar el criterio de valuación de los bienes recibidos en especie”.</i>	Artículo 109, numeral 1 del RF.
7	<i>“7.El sujeto obligado omitió presentar contrato de comodato de aportación en especie del candidato”.</i>	Artículo 107, numeral 1 del RF.
14	<i>“14.El sujeto obligado omitió presentar dos contratos de prestación de servicios, por concepto de propaganda en la vía pública”.</i>	Artículo 246, numeral 1, inciso b) del RF.
15	<i>“15.CI/NAY. El sujeto obligado omitió presentar el aviso de apertura respecto de una cuenta bancaria”.</i>	Artículo 286, numeral 1, inciso c) del RF.
16	<i>“16. CI/NAY. El sujeto obligado omitió presentar la tarjeta de firmas, ya que abrió una cuenta individual y no mancomunada”.</i>	Artículo 54, numeral 1, inciso b) del RF.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el diverso 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 291, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte del candidato independiente, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta; en este orden de ideas, dicha conducta se hizo del conocimiento del sujeto obligado a través del oficio de errores y omisiones respectivo, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización le notificó que contaba con un plazo de cinco días para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

Es importante señalar que la actualización de las faltas formales no acreditan una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, si no únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los sujetos obligados en materia electoral, no representan un indebido manejo de recursos.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-194/2017**

- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del candidato independiente de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En el cuadro siguiente en la columna identificada como **(1)** se señalan las irregularidades cometidas por el sujeto obligado, en la columna **(2)** se indica si se trata de una omisión o una acción y en la columna **(3)** la norma vulnerada.²

² Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-194/2017**

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)	Normatividad vulnerada (3)
<i>“6.El sujeto obligado omitió presentar el criterio de valuación de los bienes recibidos en especie”.</i>	<i>Omisión</i>	Artículo 109, numeral 1 del RF.
<i>“7.El sujeto obligado omitió presentar contrato de comodato de aportación en especie del candidato”.</i>	<i>Omisión</i>	Artículo 107, numeral 1 del RF.
<i>“14.El sujeto obligado omitió presentar dos contratos de prestación de servicios, por concepto de propaganda en la vía pública”.</i>	<i>Omisión</i>	Artículo 246, numeral 1, inciso b) del RF.
<i>“15.CI/NAY. El sujeto obligado omitió presentar el aviso de apertura respecto de una cuenta bancaria”.</i>	<i>Omisión</i>	Artículo 286, numeral 1, inciso c) del RF.
<i>“16. CI/NAY. El sujeto obligado omitió presentar la tarjeta de firmas, ya que abrió una cuenta individual y no mancomunada”.</i>	<i>Omisión</i>	Artículo 54, numeral 1, inciso b) del RF.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

El sujeto obligado incurrió en las irregularidades señaladas en el cuadro que antecede, identificadas con el número **(1)**, contraviniendo, en cada caso, la normatividad señalada en la columna **(3)**.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado surgieron del estudio a través del procedimiento de revisión de los informes de campaña, correspondientes al Proceso Electoral en el Estado de Nayarit.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Nayarit.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del candidato independiente, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.³

En las conclusiones 6, 7, 14, 15 y 16 el candidato independiente en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 54, numeral 1, inciso b); 107, numeral 1; 109, numeral 1; 246, numeral 1, inciso b) y 286, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 54

Requisitos para abrir cuentas bancarias

1. Las cuentas bancarias deberán cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

b) Las disposiciones de recursos deberán realizarse a través de firmas mancomunadas.”

³ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: “En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas. En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”

**“Artículo 107
Control de los ingresos en especie**

1. Las aportaciones que reciban en especie los sujetos obligados deberán documentarse en contratos escritos que cumplan con las formalidades que para su existencia y validez exija la ley aplicable de acuerdo a su naturaleza, mismos que además deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien o servicio, la fecha y lugar de entrega, y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.”

**“Artículo 109
Reconocimiento del valor del comodato**

1. Para determinar el valor de registro como aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato que no correspondan al valor nominal, o bien, no se haya aplicado lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del presente Reglamento. A solicitud de la autoridad, el sujeto obligado presentará el contrato correspondiente, el cual, además de lo que establezca la ley civil aplicable, deberá contener la clave de elector de la persona que otorga el bien en comodato, y especificar la situación que guarda dicho bien”.

**“Artículo 246
Documentación anexa de informes presentados**

1. Junto con los informes de campaña deberán adjuntarse a través del Sistema de Contabilidad en Línea:

(...)

b) Tratándose de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice en estos, deberá presentar el informe de contratación, la copia del contrato y el registro contable con la factura correspondiente por la exhibición de estos anuncios, los cuales deberán contener:

I. La empresa o empresas con las que se contrató la producción, diseño y manufactura, así como la renta del espacio y colocación de cada anuncio espectacular, especificando de forma clara en qué consistió el servicio prestado por cada una.

II. Las fechas en las que permanecieron los anuncios espectaculares en la vía pública.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-194/2017**

III. La ubicación de cada anuncio espectacular precisando la calle, el número del inmueble en la que se encuentra la estructura para la colocación del anuncio y la colonia.

IV. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente.

V. Las dimensiones de cada anuncio espectacular.

VI. Fotografías de los anuncios espectaculares.

VII. El valor unitario de cada anuncio espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.

VIII. El candidato y campaña beneficiada”.

“Artículo 286

Avisos a la Unidad Técnica

1. Los aspirantes y candidatos independientes deberán realizar los siguientes avisos a la Unidad Técnica:

(...)

c) La apertura de cuentas bancarias, dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, cumpliendo con lo establecido en el artículo 54 del Reglamento.”

De la valoración de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la Unidad Técnica de Fiscalización tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado, realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los sujetos obligados utilizan como parte de su financiamiento.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-194/2017**

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto a sus egresos, consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, la norma señalada regula, entre otras, la obligación de los candidatos independientes de realizar bajo un debido control el registro de sus actividades, toda vez que las mismas se encuentran vinculadas con sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral,

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-194/2017**

esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto a las actividades realizadas por el candidato independiente, así como del origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del candidato independiente.

En consecuencia, el incumplimiento de las citadas disposiciones, únicamente constituye una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena un correcto registro de los eventos que se lleven a cabo por parte del sujeto obligado, a través del sistema Integral de Fiscalización, y exhibir toda la documentación soporte, de conformidad con el precepto previamente citado.

Esto es, se trata de diversidad conductas e infracciones las cuales solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los candidatos independientes informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los candidatos independientes, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, derivada de la revisión del Informe de los ingresos y gastos de Campaña en el marco del Proceso Electoral mencionado, por sí misma constituye una mera falta formal, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del sujeto obligado, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al ente político, la cual puso en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio, consistente en el adecuado control de rendición de cuentas.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

El sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que, como se expuso en el inciso d), solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las conductas deben calificarse como **LEVES**.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el **inciso i)** del presente considerando.

(...)

f) [Queda sin efectos]

(...)

i) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo que hace a las conclusiones 2, 3, 5, 6, 7, 8, 14, 15, 16, 17 y 18

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, deberá ser acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye.

Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

a) Conclusiones 6, 7, 14, 15 y 16.

- Que las faltas se calificaron como LEVES.
- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el candidato independiente conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.
- Que el candidato independiente, no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del candidato independiente, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

(...)

f) Conclusión 10 [Queda sin efectos]

(...)

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-194/2017**

elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁴

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización, (antes días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el candidato independiente se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Ahora bien, de conformidad con lo ordenado por la Sala Regional en el recurso de apelación SG-RAP-194/2017, se ordenó a esta autoridad la revocación de las conclusiones 10, 11, 12 y 13 del Dictamen Consolidado INE/CG299/2017 y sus sanciones correspondientes en la Resolución INE/CG301/2017, por lo que se entiende que los montos de las conclusiones 2, 3, 5, 6, 7, 8, 14, 15, 16, 17 y 18 quedan firmes para quedar de la siguiente manera:

(...)

⁴ "(...) d) Respecto de los Candidatos Independientes: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; III. Con la pérdida del derecho del candidato independiente infractor a ser registrado como Candidato Independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo; IV. En caso de que el candidato independiente omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, no podrá ser registrado en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable, y V. En caso de que el Candidato Independiente omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos de campaña y no los reembolse, no podrá ser registrado como candidato en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable. (...)"

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-194/2017**

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	6, 7, 14, 15 y 16	Forma	N/A	50 UMA'S (10 UMA'S por cada conclusión)	\$3,774.50
b)	2	(...)	(...)	(...)	\$754.90
c)	3	(...)	(...)	(...)	\$22,647.00
d)	5	(...)	(...)	(...)	\$4,000.97
e)	8	(...)	(...)	(...)	\$3,925.48
g)	17	(...)	(...)	(...)	\$1,736.27
h)	18	(...)	(...)	(...)	\$9,058.80
Total					\$45,897.92⁵

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción se debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica del candidato independiente, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, con el fin de acatar lo ordenado por el órgano jurisdiccional, se recabó la información necesaria y actual para comprobar la capacidad económica del sujeto infractor, por lo cual, esta autoridad mediante oficio INE/UTF/DRN/47393/2018 solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionara los estados de cuenta bancarios del sujeto obligado correspondientes del mes de septiembre al último generado del año dos mil dieciocho.

⁵ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente a los porcentajes indicados y los montos señalados como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-194/2017**

En este sentido, mediante oficio 214-4/7942634/2018 de once de enero de dos mil diecinueve, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió los estados de cuenta de los meses de septiembre, octubre y noviembre del año dos mil dieciocho, de la cuenta bancaria radicada en la institución bancaria denominada BBVA BANCOMER, S.A., a nombre del C. Karim Manuel Bejar Sandoval, informando lo siguiente:

Institución bancaria	Mes (2018)	Saldo final
BBVA BANCOMER, S.A.	Septiembre	\$3,506.44
	Octubre	\$45,998.26
	Noviembre	\$48,183.51

En términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, los documentos presentados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores son pruebas documentales públicas que tienen pleno valor probatorio.

De lo anterior y de conformidad con la sentencia recaída al SUP-RAP-432/2016, se considera la temporalidad como un aspecto principal a valorar dentro de la capacidad económica del candidato, con la finalidad de conocer la capacidad económica real y actual del infractor, es por ello que esta autoridad considera que para cumplir con el mandato de la ley y el criterio sostenido por los órganos jurisdiccionales, es dable concluir que de la información con que se cuenta, el último estado de cuenta remitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, es el documento que permite tener una capacidad real y actual del candidato infractor, por lo que para efectos de considerarse una sanción se tomará como base la información contenida en el estado de cuenta del mes de noviembre de dos mil dieciocho⁶, el cual reporta un **saldo final de \$48,183.51 (cuarenta y ocho mil ciento ochenta y tres pesos 51/100 M.N.)**.

⁶ Lo anterior, en razón que la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores presenta un retraso natural supeditado al flujo de datos que las entidades del sector financiero proporcionan a la misma, de esta forma, resulta pertinente tomar en consideración la información que comprende el último trimestre fiscal, a efecto de dar celeridad a lo mandatado por el órgano jurisdiccional.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-194/2017**

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del saldo final registrado en los estados de cuenta del sujeto obligado**, tal como lo interpretó el Alto Tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica, por lo que se obtienen las cantidades siguientes:

Saldo final (A) 18 de noviembre de 2018	Capacidad Económica (30% de A)
\$48,183.51	\$14,455.05

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica del candidato independiente y tomando en consideración que la imposición de la sanción correspondiente a las conductas observadas aquí analizadas sería mayor al saldo referido en el cuadro señalado con antelación, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al **C. Karim Manuel Bejar Sandoval** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **191 (ciento noventa y una) Unidades de Medida y**

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-194/2017**

Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a **\$14,418.59 (catorce mil cuatrocientos dieciocho pesos 59/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”

7. Que la sanción originalmente impuesta al candidato independiente el **C. Karim Manuel Bejar Sandoval**, en la Resolución **INE/CG301/2017**, en el Punto Resolutivo DÉCIMO NOVENO, así como las modificaciones procedentes en términos de lo razonado en el presente Acuerdo, se detallan a continuación:

Sanciones en resolución INE/CG301/2017	Modificación	Sanciones en Acatamiento al SG-RAP-194/2017
<p>DÉCIMO NOVENO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 28.2.16 de la presente Resolución, se impone al C. KARIM MANUEL BEJAR SANDOVAL, en su carácter de a candidato independiente, las sanciones siguientes:</p> <p>a) 8 Faltas de carácter formal: Conclusiones 6, 7, 11, 12, 13, 14, 15 y 16.</p> <p>b) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 2</p> <p>c) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 3</p> <p>d) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 5</p> <p>e) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 8</p> <p>f) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 10</p> <p>g) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 17</p> <p>h) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 18</p>	<p>La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó excluir las conclusiones 10, 11, 12 y 13 del Dictamen Consolidado y la Resolución de mérito, por lo que quedaron sin efectos.</p>	<p>DÉCIMO NOVENO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 28.2.16 de la presente Resolución, se impone al C. KARIM MANUEL BEJAR SANDOVAL, en su carácter de a candidato independiente, las sanciones siguientes:</p> <p>a) 5 Faltas de carácter formal: Conclusiones 6, 7, 14, 15 y 16.</p> <p>b) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 2</p> <p>c) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 3</p> <p>d) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 5</p> <p>e) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 8</p> <p>f) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 10 [Se deja sin efectos]</p> <p>g) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 17</p>

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-194/2017**

Sanciones en resolución INE/CG301/2017	Modificación	Sanciones en Acatamiento al SG-RAP-194/2017
Una multa equivalente a 334 (trescientos treinta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de \$25,213. 66 (veinticinco mil doscientos trece pesos 66/100 M.N.).		h) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 18 Una multa equivalente a 191 (ciento noventa y una) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de \$14,418.59 (catorce mil cuatrocientos dieciocho pesos 59/100 M.N.).

8. Que, de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se impone al otrora candidato independiente, **C. KARIM MANUEL BEJAR SANDOVAL** la siguiente sanción:

“R E S U E L V E

(...)

DÉCIMO NOVENO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **28.2.16** de la presente Resolución, se impone al **C. KARIM MANUEL BEJAR SANDOVAL**, en su carácter de candidato independiente, las sanciones siguientes:

- a) **5** Faltas de carácter formal: **Conclusiones 6, 7, 14, 15 y 16.**
- b) **1** Falta de carácter sustancial: **Conclusión 2**
- c) **1** Falta de carácter sustancial: **Conclusión 3**
- d) **1** Falta de carácter sustancial: **Conclusión 5**
- e) **1** Falta de carácter sustancial: **Conclusión 8**
- f) **1** Falta de carácter sustancial: **Conclusión 10 [Se deja sin efectos]**
- g) **1** Falta de carácter sustancial: **Conclusión 17**
- h) **1** Falta de carácter sustancial: **Conclusión 18**

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-194/2017**

Una **multa** equivalente a **191 (ciento noventa y una)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$14,418.59 (catorce mil cuatrocientos dieciocho pesos 59/100 M.N.)**.

(...)"

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); 426, numeral 1 y 427, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado y la Resolución, identificados con los números **INE/CG299/2017** e **INE/CG301/2017** respectivamente, aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete, en los términos precisados en los Considerandos **6** y **8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la **Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SG-RAP-194/2017**.

TERCERO. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Instituto Estatal Electoral de Nayarit para que dicho organismo esté en posibilidad de notificar al **C. Karim Manuel Bejar Sandoval**, dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**. Derivado de lo anterior, se solicita al Organismo Público Local remita a la Sala Regional Guadalajara y a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes después de haberlas practicado.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SG-RAP-194/2017**

CUARTO. Hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, a efecto que la sanción determinada sea pagada en dicho Organismo Público Local Electoral, la cual en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél el que el presente Acuerdo haya causado estado.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de marzo de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**